

**EL EFECTO QUE HA TENIDO LA INEFICACIA DE LAS FUNCIONES
NOTARIALES EN COMITÁN, CHIS.**

HIPOTESIS

Las deficiencias de las notarias pueden ser a causa de la vulnerabilidad de las personas y el lucro con el que actúan ciertos notarios en Comitán de Domínguez

OBJETIVO

Dar a conocer los problemas en gestiones notariales en el municipio de Comitán de Domínguez

OBJETIVOS ESPECIFICO

- Deficiencias de los Notarios Públicos en Comitán
- Conocer los Incidentes notariales a causa de negligencias en el ejercicio notarial
- Saber sobre acerca del Juicio de Nulidad de escrituras que se ha vuelto algo frecuente en Comitán.
- Tener conocimiento sobre cómo opera el Despojo con la complicidad de organizaciones Sociales
- Los excisos Gastos económicos incumpliendo aranceles
- Las notarias clandestinas en Comitán con sede de otro municipio

PLANTEAMIENTO

Los argumentos que llevaron a la realización de la presente investigación son:

En materia notarial los principios de la fe publica referidos a la inmediación y la unidad de acto tienen gran importancia porque conforman la esencia de la naturaleza de la función notarial. El notario posee fe publica notarial con la cual da forma a todo acto jurídico y a su vez publicidad de este mismo, gracias a esta investidura su firma es la autorización de cualquier instrumento público que pasa por sus manos.

En el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas a tenido diversas problemáticas en cuanto al ejercicio Notarial, debido a que los fedatarios son buscados por su fe pública. Sin embargo, resulta ser esto pues, la principal atracción para la corrupción en actos notariales. Esta investigación intenta resolver las siguientes problemáticas:

- El incumplimiento en la promesa a la función notarial por parte del notario público.
- La dación de fe en instrumentos públicos falsificados.
- La vulnerabilidad con las personas y el lucro del notario
- La irregularidad en el sistema del registro publico de la propiedad y comercio
- La indiscreción del notario público.

JUSTIFICACIÓN

La razón por la cual se lleva a cabo la presente investigación es para profundizar en aquellos actos jurídicos fuera del marco legal violentando el derecho a la propiedad, saber que en Comitán de Domínguez Chiapas, hay un desorden en materia notarial, debido a diversos factores que han venido siendo tema de debate y relevancia en dicho municipio, el encarcelamiento de fedatarios, nulidad de escrituras, despojos ilegales con lujo de violencia, juicios con indebidos procesos, pérdida de patrimonios familiares, corrupción entre instituciones y funcionarios públicos en dicha ciudad.

Cuestiones por las cuales se enfatiza en dar a conocer las irregularidades en el ámbito notarial produciendo consecuencias colaterales que en la mayoría de los casos son irreversibles para su población, siendo esto una amenaza que las autoridades correspondientes hacen caso omiso o a su vez entorpecen el debido proceso por sobornos por parte de actores y/o demandados.

Cabe mencionar que esta problemática es inspiración para la investigación desde el punto de vista general por ser pues, un problema a nivel nacional, infringiendo así a todos los ordenamientos y normas jurídicas locales y federales inclusive pasando por encima de nuestra carta magna como ley suprema del estado mexicano.

Partiendo de esa idea general sobre la función notarial podemos deducir a nuestra problemática objeto de investigación y a su vez preguntarnos por qué nuestro sistema jurídico tiene deficiencias al juzgar a notarios públicos corruptos.

MARCO TEÓRICO

El notario

El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

El notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares. Es así como recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico; por ejemplo, un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo, una notificación o una fe de hechos.

El notario conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad. También auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; y vigila que se registren los actos que ante él se otorgan.

Requisitos para ser notario

Los requisitos para ser notario son distintos en cada estado, ya que los establece la ley local. Sin embargo, en términos generales se requiere ser licenciado en Derecho, haber realizado una práctica en alguna notaría, tener buena reputación tanto personal como profesional y aprobar o en su caso ser vencedor en un examen de oposición.

¿Puede un notario de un estado ejercer su función en otro estado de la República Mexicana?

No. Los notarios sólo pueden ejercer su función en el territorio de la entidad federativa que les corresponde. Lo anterior no significa que no puedan dar fe de actos cuyo objeto sean bienes ubicados en otra entidad, siempre y cuando el acto se otorgue dentro de la entidad de la que son notarios.

Por ejemplo, una compraventa de una propiedad en Cancún se puede realizar en la Ciudad de México, siempre y cuando la firma de la escritura se realice en la Ciudad de México.

Ley que regula la actividad de los notarios

En nuestro sistema jurídico, la materia notarial es de orden local; por ello cada estado de la República tiene su propia ley del notariado y en ésta se regula la actividad de los notarios en esa entidad federativa, así como los requisitos para ser notario, responsabilidades, derechos, obligaciones y sanciones.

Institución que regula la actividad notarial en cada estado

La Ley del Notariado de cada entidad establece qué instancia del gobierno local es la encargada de supervisar la actividad notarial. Estas instancias son responsables de asegurar el cumplimiento de la ley por parte del notariado. Es importante señalar que el notariado es una actividad de gran responsabilidad, que acarrea fuertes sanciones en caso de incumplimiento.

Principales características de la función notarial

En México, al igual que todos los países con sistema notarial de corte latino, el notario en el ejercicio de sus funciones debe asesorar a las partes, interpretar su voluntad, redactar, leer, explicar y autorizar el instrumento correspondiente, así como conservarlo y reproducirlo.

¿De qué actos da fe el notario?

El notario interviene en diversos actos como son testamentos, poderes, constitución de sociedades y asociaciones, así como de aquéllos cuyo objeto sean inmuebles, como por ejemplo, compraventas, donaciones, hipotecas, fideicomisos y adjudicaciones por herencia.

Además da fe de hechos, realiza notificaciones, requerimientos, existencia y capacidad de las personas, reconocimiento de firmas, protocolizaciones de actas y hechos materiales en general.

Obligaciones de un notario

El notariado mexicano es un coadyuvante en la administración de justicia en México, al proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles litigios y conflictos, y colabora con autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, por lo que proporciona seguridad jurídica y previene posibles litigios y conflictos al mediar entre las partes.

Las principales obligaciones de un notario son:

- Actuar de manera imparcial al asesorar a las personas que comparecen ante él, protegiendo los intereses de todos los involucrados.
- Redactar, leer y explicar el instrumento que contiene el acto o hecho del que dará fe.
- Calcular, retener y enterar el monto de los impuestos de las escrituras que autoriza, así como pagarlos en la Tesorería Local o Federal, cuando se causen.
- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio los actos que así lo requieren.
- Dar reporte de las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero a las autoridades correspondientes.

<https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>

Recordatorio sobre la responsabilidad penal

Podemos definir la responsabilidad penal como aquella exigible a todo sujeto imputable, por la comisión de un delito.

Responsabilidad que sólo puede exigirse como autor o como cómplice (art. 27 CP) y, en los “delitos especiales”, aquéllos que requieren que el autor ostente una determinada condición, a través de la “inducción” o mediante una participación material, como extraños.

Pero es preciso recordar que “Sólo puede ser autor quien, en atención a la importancia de su aportación objetiva, contribuye a dominar el curso del hecho”.

"Se ha ampliado el elenco de casos en que se demanda responsabilidad penal a los notarios"

En esta doctrina se incluye, como autoría, los siguientes supuestos: la realización del hecho de propia mano, los casos de autoría mediata (“el hombre de atrás”) y la coautoría cuando existe una cotitularidad en la decisión.

Por su parte, ROXIN distingue entre “dominio de la acción” o realización del tipo de propia mano, “dominio de la voluntad” en la que no es necesario intervenir materialmente en el hecho y “dominio del hecho funcional”, en el que basta la colaboración en el actuar de otros

En definitiva, para calificar la intervención de una persona física en un hecho delictivo, hemos de subsumir su concreta actuación en las normas de autoría y participación, de la mano, como criterios fundamentales, de su principalidad o accesoriedad en el hecho y de su mayor o menor vinculación con su resultado.

Por su parte, el artículo 14 CP exime de toda responsabilidad en los supuestos de “error invencible” o la atenúa, cuando fuera vencible.

Por su parte, la “vencibilidad” del error depende de la valoración, en el caso, de dos elementos: subjetivo, en relación a la persona que lo alega y objetivo, a la vista del tipo de delito de que se trate. A mayor formación del sujeto y delitos más elementales sobre los cuales no puede, de modo razonable, desconocerse su antijuridicidad, el error resulta improsperable

Además, conforme a la “teoría del dolo” de MEZGER, según la cual si no hay dolo de violar la norma no habría realmente antijuridicidad, la denominada “ceguera jurídica”, o “ignorancia deliberada” por no querer saber que lo que se hace es o puede ser delito, tampoco resulta admisible la alegación de error.

Por último, en este recordatorio-express, conviene no olvidar que no basta que la conducta esté tipificada en una norma penal, para que podamos hablar de delito y de sus consecuencias punitivas.

Y es que, el último elemento, imprescindible para anudar responsabilidad penal al autor de un hecho tipificado como delito, es la culpabilidad. Ya sea a título de dolo si el delito sólo es posible de modo doloso o incluso, si se cometió de modo involuntario, y el delito admite una modalidad imprudente (art. 5 CP).

El dolo, además de directo puede ser indirecto o eventual, en el que hay una representación como probable del resultado y se acepta aunque no se quiere directamente. Siendo esta modalidad cada vez más frecuente, no cabe confundirla con la imprudencia. Así, la aludida “ignorancia deliberada” en la cual el sujeto no quiere conocer voluntariamente el hecho que está cometiendo, pero le es

indiferente cual es el resultado del hecho, es considerada por la jurisprudencia como un supuesto de “dolo eventual”.

“El cumplimiento de la *lex artis* y las habituales dosis de prudencia y de buen hacer, bastan para evitar que los ‘riesgos hipotéticos’ (no sancionables) se conviertan en ‘riesgos concretos’, punibles únicamente cuando se acredita la culpabilidad”

En la imprudencia, en cambio, no se quiere el resultado pero se produce por una falta de diligencia al infringirse un deber de cuidado objetivo. La STS nº 598/2013, de 28 de junio, al referirse a las imprudencias graves, fórmula con la que se traduce en delito la falta de diligencia, dice: “La gravedad de la imprudencia ha de determinarse con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal... (Y en) el aspecto subjetivo, la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, según las circunstancias del caso concreto”.

Los delitos específicos del notario

Sin duda, la falsificación documental, artículos 390 y 391 CP, es el delito con el que más se relaciona la función notarial, al que se une tras la reciente ampliación de sus funciones, la prevaricación administrativa prevista en el artículo 404.

La diferencia más notable es que el primer delito puede cometerse tanto a título de dolo como por imprudencia grave, en tanto la prevaricación, resolución injusta, exige para ser castigada que se haga “a sabiendas”, es decir con un dolo directo.

Ello significa que es posible el delito cuando se acredita una clamorosa falta de diligencia, como sucedió en el caso de la sentencia 825/2009, de 16 de julio, en la que un notario emitió un juicio de incapacidad erróneo a todas luces, dado que aquella resultaba “tan patente y clamorosa” que -dice la sentencia- “se llega a la conclusión de que (el notario) no tuvo ni siquiera a la víctima a su presencia” por lo que dictó resolución injusta, a sabiendas.

La absolución de la prevaricación se basó en el carácter eminentemente doloso de dicho delito y en que los errores cometidos en el procedimiento del caso -una reanudación del tracto sucesivo interrumpido previsto en los artículos 200 y siguientes de la LH-, no fueron de entidad tal como para, aun pudiendo originar una nulidad de pleno derecho, eliminar los mecanismos establecidos “para asegurar que la decisión se sujeta a los fines que la Ley establece para la actuación administrativa concreta”, que es lo que la jurisprudencia exige en la actualidad, en la denominada “prevaricación procedimental”.

Pero la falsedad se dejó subsistente, ante la evidencia de un comportamiento imprudente, como el mismo notario admitió, y que podemos calificar de “grave”, habida cuenta de las circunstancias: no era licenciado en derecho cuando tramita el procedimiento origen de las actuaciones y era el primero de esa clase que

realizaba, lo cual le obligaba a extremar el celo hasta el grado que fuera necesario para evitar el procedimiento penal seguido, finalmente.

Y es que la resolución reconocía un derecho de propiedad, a quienes no acreditaron tal derecho.

Pero es importante recordar que el derecho penal es un derecho de ultima ratio, que actúa el ius puniendi del Estado, sólo ante las más graves vulneraciones a los bienes jurídicos más importantes.

Por eso hay que atender a la relevancia de la falsedad ya que para poder hablar de delito es preciso que la mutatio veritatis recaiga sobre extremos esenciales del documento” (STS 670/2014, de 20 de octubre).

Por otro lado, el notario es partícipe en actos jurídicos de gran importancia detrás de los cuales puede haber delitos tales como blanqueo de capitales, estafas, delitos societarios etc., en los que puede verse acusado como cómplice, a través de la denominada “complicidad por omisión”.

En efecto, la complicidad omisiva, exige la posición de garante en el omitente, de modo que la omisión facilite el resultado delictivo. Sin embargo, en la STS 234/2010, de 11 de marzo, se absolvió a los dos acusados como cómplices por omisión que eran socios al 50% con el tercer acusado y formaron parte del Consejo de Administración durante 10 años, porque no existía posición de garante, debían desempeñar sus propias conductas de forma correcta e informarse de la marcha de la sociedad pero sin especial obligación de vigilancia

de las actuaciones de los demás porque nada indicaba que el cumplimiento de sus funciones pudiera haber conducido al conocimiento de las actuaciones delictivas del coacusado, que actuaba con apariencia de licitud y de forma oculta procedía a hacer suyas las cantidades recibidas.

No basta una genérica posición de “garante”, es decir, ser notario no equivale a ser cómplice, por omisión, de un delito en el que el otorgamiento de una escritura tiene un papel esencial en el delito. Se requiere probar una patente desatención a sus funciones de vigilancia y control de la legalidad ante hechos que aparezcan revestidos de una palmaria sospecha de ilegalidad.

También sobre complicidad, en la STS 1036/2003, de 2 de septiembre, se contempla el caso de un notario que omite obligaciones legales derivadas de su actuación: “El notario autorizaba con su firma una serie de títulos de las obligaciones, dando a entender, pero de manera engañosa, que se trataba de un título de parte alícuota de un capital garantizado hipotecariamente, que en consecuencia debía estar inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad, cuando ni siquiera la finca misma, en la mayoría de las ocasiones lo estaba, ni se había cumplido con el requisito exigido por el artículo 154 de la Ley Hipotecaria de constancia de su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad, haciendo constar en el propio cupón el número, folio, libro y fecha de su inscripción registral. Al faltar ese fundamental requisito, y firmar esos títulos (o cupones) el notario, incumpliendo clamorosamente con tal obligación legal, está creando una falsa apariencia que contribuye al engaño, pues asegura con su firma que se trata de una ‘obligación hipotecaria al portador’, cuando en realidad no

goza de garantía real alguna. Hubo, pues, una contribución del notario, mediante un acto favorecedor de la estafa cometida, lo que supone su complicidad en el delito. Se aplica la doctrina de la ‘imputación objetiva’, mediante la cual se busca la ‘justicia del caso’ pero doctrinalmente, no consideramos admisible que en un delito eminentemente doloso, se sancione un comportamiento imprudente”.

<https://www.elnotario.es/opinion/opinion/6806-la-responsabilidad-penal-del-notario>

Prisión a notario y presuntos cómplices en Chiapas

Se les acusa por los delitos de fraude específico, falsificación de documentos, acceso ilícito a sistemas de informática y asociación delictuosa

De nueva cuenta el notario número 22 de la ciudad de “Comitán y Tuxtla Gutiérrez Chiapas”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado (FGE) junto con otros cómplices ahora ex servidores del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la entidad chiapaneca.

La fiscalía informó en un comunicado de prensa que, cumplimiento de una orden judicial del expediente 10/2019, fueron detenidos por la policía especializada, el notario público, Raymundo Eduardo “N” (Aguilar Cruz) y los ex funcionarios de nombre Douglas “N”. Georgina Guadalupe “N” y Paulina “N”, ahora ex empleadas del Registro público por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de fraude específico, falsificación de documentos, acceso ilícito a sistemas de informática y asociación delictuosa

Cabe recordar que el notario público número 22 cuya titularidad es el presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado de Chiapas, Juan Carlos Moreno Guillén ya fue detenido en días pasados acusado de fraude en contra de unos campesinos de la región Valle de Cintalapa.

Lo anterior, derivado de la denuncia presentada por Humberto "N", señalando que el fedatario público conjuntamente con Paulina "N" y Georgina "N", con conocimiento que se encontraba en trámite un juicio sucesorio intestamentario acumulado a un juicio ejecutivo mercantil, adjudicó de manera fraudulenta cinco bienes inmuebles ubicados en esta ciudad, los cuales componían la masa hereditaria del juicio.

Para ello el notario público elaboró escrituras públicas sin que existiera autorización judicial para tal efecto, toda vez que dicho juicio no se encontraba concluido, al tramitarse la primera sección de cuatro que componen el procedimiento, existiendo además un acreedor de la sucesión, favoreciendo de esta manera a diversos deudores de las obligaciones de pago que tenían en el juicio mencionado.

Para lograr la inscripción ante el Registro Público de los inmuebles, Douglas "N", valiéndose del cargo que ostentaba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, modificó la información contenida dentro del sistema informático SIREC, a efecto de cancelar los embargos que pesaban sobre los inmuebles derivados del juicio ejecutivo mercantil y así se pudieran realizar las inscripciones de las adjudicaciones realizadas de manera fraudulenta, favoreciendo de esta

manera a los inculpados para que pudieran adjudicarse los bienes y eludir el pago de la deuda a que habían sido condenados en el juicio.

Para ello el notario público elaboró escrituras públicas sin que existiera autorización judicial para tal efecto, toda vez que dicho juicio no se encontraba concluido, al tramitarse la primera sección de cuatro que componen el procedimiento, existiendo además un acreedor de la sucesión, favoreciendo de esta manera a diversos deudores de las obligaciones de pago que tenían en el juicio mencionado.

Para lograr la inscripción ante el Registro Público de los inmuebles, Douglas "N", valiéndose del cargo que ostentaba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, modificó la información contenida dentro del sistema informático SIREC, a efecto de cancelar los embargos que pesaban sobre los inmuebles derivados del juicio ejecutivo mercantil y así se pudieran realizar las inscripciones de las adjudicaciones realizadas de manera fraudulenta, favoreciendo de esta manera a los inculpados para que pudieran adjudicarse los bienes y eludir el pago de la deuda a que habían sido condenados en el juicio.

Ante ello los sujetos activos con el propósito de delinquir, simulaban actos judiciales para lograr las adjudicaciones de los inmuebles, dando fe el notario de hechos falsos, causando un detrimento económico en perjuicio del ofendido Humberto "N".

Por lo que los cuatro inculpados fueron puestos a disposición del Juez de la causa, para que resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional,

siendo importante señalar que por estos hechos los inculpados pueden alcanzar una pena de hasta de 20 años de prisión.

<https://totalsapiens.com/chiapas/prision-a-notario-y-presuntos-complices-en-chiapas/>

Responsabilidad Notarial, por María Elena Luna Campos.

Desde las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio la tercera establecía como castigo a los escribanos que no cumplían con veracidad su oficio:

Falsedad hecha por escribano de la corte del Rey en carta, o en privilegio, debe morir por ello... y si el escribano de ciudad, o de villa, hiciere alguna carta falsa o asentare alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandasen escribir, débenle cortar la mano, con que la hizo y tenerle por malo, mandasen que no pueda ser testigo, ni tener ninguna honra mientras viviere.

El notario, frente al honor de estar investido de la fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan.

El notario de tipo latino es un profesional del derecho que realiza una función pública; escucha a las partes, interpreta su voluntad, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce; lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad; conserva la matriz en el protocolo primero, y después en el Archivo de

Notarías. En el cumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad.

El notario anglosajón por el contrario no realiza una función pública; no examina la legalidad del instrumento. Se limita únicamente a la ratificación de las firmas, desentendiéndose del contenido del aacto; no redacta los instrumentos, pues carece de capacidad técnico jurídica; su actividad se limita exclusivamente a asentar que ante él firmaron los atorgantes; no se vale de un protocolo donde se asienten los originales y, por lo tanto, no cuenta con la matriz ni con posibilidad de reproducir el instrumento; su cargo es temporal y no vitalicio.

El sistema de responsabilidad, en que se apoya el notariado en México, podrá concluirse que la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

El notario en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal.

A su vez la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por las leyes administrativas. La penal también se divide en la Orden común y fiscal.

I. Civil ; II. Administrativa: -Disciplinaria -Leyes Administrativas; III. Fiscal ; IV Penal:- Órden Común - FiscalL

Un solo defecto puede dar lugar a una o varias reponsabilidades concurrentes.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos: la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolorosa; y el nexo casual entre ambos. Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercer, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que lo origine.

Contractual.- Por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, en aras del de notarios y la Ley del Notariado.

Extracontractual.- Es la relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo, y sin embargo lo recibe de parte de él.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

a).- RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Como se asentó con anterioridad, el Departamento del Distrito Federal tiene las facultades de vigilancia y disciplinaria de la función notarial. El notario es responsable ante esta autoridad de que su prestación del servicio se desarrolle

conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado y demás leyes que le impongan obligaciones.

b).- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El notario incurre en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños o perjuicios al solicitante de sus servicios por una violación a la Ley del Notariado, sus reglamentos u otras leyes.

De esta forma la responsabilidad administrativa se da sólo cuando existen violaciones a las leyes, daños y perjuicios al particular.

RESPONSABILIDAD FISCAL

En México el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes del Impuesto al Valor Agregado, sobre la Renta, sobre Adquisición de Inmuebles, Hacienda del Departamento del Distrito Federal y de otras entidades federativas, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble.

La actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. Es muy delicada su actuación e implica un estudio profundo del derecho fiscal y un conocimiento actualizado y constante de los cambios legislativos. Esto último por existir una falta de estabilidad por el constante cambio en las leyes fiscales. Los cambios permanentes producen falta de seguridad jurídica, por no saber el contribuyente a que atenerse.

RESPONSABILIDAD PENAL

El notario está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en virtud de su cargo goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

SANCIONES PENALES DEL NOTARIO

La aplicación de las sanciones penales es independiente de las que administrativamente procedan.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer en el ejercicio de su función, los divido para su tratamiento en:

Delitos de orden común, y Delitos fiscales.

Orden común

Los delitos del orden común en que más frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función son a) Revelación de secretos; b) Falsificación de o en documento público; c) Fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico, y d) Abuso de confianza.

El notario es responsable por la realización de una conducta delictuosa cuando su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 13 del Código Penal.

Delitos fiscales

Los tradistas no se han puesto de acuerdo si los delitos fiscales corresponden en su tratamiento, al derecho administrativo, al penal, o si forman parte de una disciplina especial denominada derecho tributario. Aunque éste no es el lugar

propio de su tratamiento, me limito a transcribir lo expuesto por el maestro Manuel Rivera Silva, quien se expresa de la siguiente forma.

En las leyes fiscales, federales y locales, se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir el notario. Como característica propia de los delitos fiscales, encontramos a diferencia de los establecidos en el Código Penal.

<https://www.elnotariado.com/responsabilidad-notarial-responsabilidad-civil-administrativa-fiscal-penal-2735.html>